

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00707 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	JHON JAVIER HURTADO OSORIO
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	233

El señor **JHON JAVIER HURTADO OSORIO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a fin de que se declarara la nulidad de las Resolución N° 112412012000023 del 10 de febrero de 2012 mediante la cual se practicó Liquidación Oficial de Revisión al Impuesto sobre la Renta y la Resolución N°112362013000004 del 8 de marzo de 2013 por medio de la que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del catorce (14) de agosto de 2013, notificado por estado el quince (15) de agosto de 2013, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, subsanará los defectos señalados,

“Advierte el Despacho que la demanda de la referencia es presentada por el accionante mediante apoderado judicial, sin embargo no se allega poder mediante el cual el demandante faculte a su mandatario para actuar como tal dentro del presente proceso.

De igual forma, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución N° 112412012000023 del 10 de febrero de 2012, sin embargo dicho acto administrativo no fue allegado con la demanda, por lo tanto de conformidad con el artículo 166 numeral 1° se requiere al accionante para que allegue copia de dicho acto acusado.

Así mismo, deberá allegar constancia de consignación del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, artículos 7, 8 y 9 y Acuerdo PSSA 13-9961 de 2013 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta N° 050012052053, Código de Convenio 1323 del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a fin de notificar de conformidad con la norma señalada.

Así mismo, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso y su notificación se hará en los

términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 199 del CPACA; por tanto la parte accionante deberá allegar en medio magnético el escrito de la demanda.

Finalmente se requiere a la parte demandante a fin de que allegue en medio físico copia de la demanda y sus anexos que quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, además teniendo en cuenta que uno de los traslados allegados fue aportado de manera incompleta puesto que sólo se encuentra conformado por el escrito de demanda, en consecuencia se solicita a la parte actora para que también allegue los anexos correspondientes.”

En cumplimiento del mencionado requerimiento la parte actora allegó memorial el 30 de agosto de 2013 con el fin de subsanar la demanda, no obstante en el numeral 2° de dicho escrito señaló que: “ Respecto de la copia del (*sic*) liquidación oficial de revisión manifiesto en nombre de mi representada, bajo la gravedad del juramento que no la poseo. Por lo tanto solicito respetuosamente que previo a admitir la demanda –si lo considera pertinente- exhorte a la entidad para obtener el mencionado documento, esto en virtud, por lo expresado en el inciso 2 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011”.

No obstante el artículo 166 en su numeral 1° inciso segundo preceptúa lo siguiente:

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Ahora bien, se tiene que en el memorial allegado por la demandante no se señala que se haya negado la copia del acto administrativo solicitado o que el mismo no haya sido publicado, sino que meramente se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con dicho acto, además la norma anteriormente citada hace referencia a los actos administrativos generales por lo que no puede dársele aplicación al caso en cuestión por tratarse de un acto administrativo de carácter particular, por lo tanto debió la parte actora allegar el acto acusado tal y como se solicitó en el auto que inadmitió la demanda.

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 161, 162 al igual que el artículo 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE SEPTIEMBRE DE 2013**. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria